

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00087 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió por reparto a este despacho judicial, el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA de radicación interna N° 2021 00087 00 impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. –antes LEASING BOLIVAR S.A.-, en contra de la señora ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.611.641, por lo que proviene decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

ANTECEDENTES

Inicialmente, la demanda fue asignada al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, quien mediante proveído de calenda 08 de abril del cursante, rechazó la demanda por falta de competencia, por cuanto se trataba de un proceso de menor cuantía.

Por lo anterior, el asunto fue remitido a los juzgados civiles municipales de esa ciudad, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal, el cual, mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021 consideró carecer de competencia bajo el argumento de que *“en el contrato de leasing se indica como domicilio de la locataria la calle 8 No. 2-152 Barrio 7 de Agosto en Piendamó ©, no se indica lugar para su cumplimiento y el apoderado judicial ha indicado como domicilio de ubicación esta Población”*, razón por la que rechazó la demanda y la remitió a los despachos judiciales de este municipio.

Es así como a este estrado judicial se le asignó el presente proceso, por lo que se procedió a su examen para decidir sobre su admisión, no obstante, se advierte que hay lugar a declarar la falta de competencia y, por tanto, plantear conflicto negativo de competencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso establece los factores o criterios a través de los que se determina la competencia de los jueces para el conocimiento de un asunto litigioso, a saber: objetivo, subjetivo, territorial, funcional y de conexión.

El factor objetivo alude a la naturaleza y cuantía del proceso, en tanto el territorial, al lugar donde se debe presentar la demanda, factor, que a su vez, comprende otros fueros para su determinación, tales como: el domicilio de las partes, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.¹

Dichos fueros o foros, pueden ser *“exclusivos, si excluye cualquier otro; concurrente, cuando coincide con otro u otros, ya sea sucesivamente, es decir, uno a falta del otro, o por elección, si el actor puede elegir entre las varias opciones autorizadas por la ley.”*²

En relación con los procesos de restitución de tenencia, la competencia se define por el factor objetivo y el territorial, por lo que en virtud del primero de esos fueros, es el juez civil municipal el llamado a conocer este asunto, dada la naturaleza y cuantía –art. 25 y 26, num. 6, ídem-.

En cuanto al factor territorial, el artículo 28, numeral 7º, preceptúa que en esta clase de procesos será competente, de modo privativo, el juez en donde se encuentran ubicados los bienes. Sin embargo, ese fuero es inaplicable en aquellos eventos en los que el bien objeto del litigio no detente una circunscripción territorial exclusiva, como ocurre, por ejemplo, en el presente asunto, dado que el lugar de ubicación del vehículo automotor está fijado en todo el territorio nacional. Entonces en esos casos, se podrán aplicar otros fueros, ya sea el personal o el contractual, esto es, por el domicilio del demandado, o, por el lugar de cumplimiento de la obligación, y corresponderá al demandante elegir uno u otro³.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016, pág. 242.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref.: Exp.No.1100102030002012-00332-00.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC2212-202. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-02290-00.

En el presente asunto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, bajo el argumento de que tanto en el contrato de leasing como en el libelo genitor se indicó como domicilio de la demandada el municipio de Piendamó.

En disenso con lo argüido por esa agencia judicial, el suscrito considera que a ese juzgado le asiste competencia para conocer la presente demanda, pues en el contrato de leasing –folio 11-, se determina que el domicilio de la demandada es Popayán, y no el municipio de Piendamó.

Igual declaración se plasmó en la demanda, basta con examinar los hechos y el lugar de notificaciones, pues claramente indica que el domicilio de la locataria es la ciudad de Popayán. Ahora, es necesario advertir que si bien en este último acápite el demandante señaló como lugar para citaciones y notificaciones de la demandada la Calle 8 No. 2 – 152, barrio 7 de agosto, del municipio de Piendamó, lo cierto es que uno y otro concepto no pueden equipararse, pues mientras el primero constituye un atributo de la personalidad, el segundo tiene un arraigo meramente procesal, y, en todo caso, el factor determinante para fijar la competencia del juez es el domicilio de la demandada, que para el presente caso es Popayán. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

Es equivocado el razonamiento de ese funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia.

Al respecto la Corporación ha señalado:

“Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).⁴

En ese contexto, este despacho judicial no tendría competencia para asumir el conocimiento del asunto de marras. Tampoco la tendría en razón del fuero contractual, toda vez que conforme a la cláusula vigésima octava del contrato de

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC1218-2016. Radicación No. 11001-02-03-000-2016-00452-00.

leasing, se estableció como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

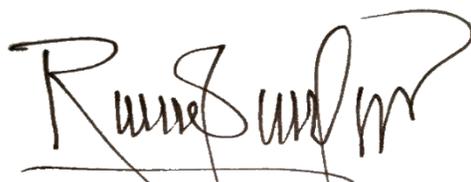
PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, interpuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., antes LEASING BOLIVAR S.A.-, en contra de la señora ESTEIRA CAMAYO DE VICTORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, remisor del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría, remítase en medio electrónico el presente proceso digitalizado, con los anexos del caso, a la OFICINA JUDICIAL de la ciudad de Popayán, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

CUARTO: EFECTÚENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **087** el día de hoy MARTES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario